

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016 -2022-MPH/GM

Huancayo, **1.1 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 60730, de fecha 22.01.2021, CONSUELO BARBOSA ORTÍZ, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0115-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 1357-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 60730 de fecha 22.01.2021, CONSUELO BARBOSA ORTIZ (*en adelante el administrado*), interpone conforme al art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0115-2021-MPH/GPEyT, manifestando que ha obtenido su Licencia de Funcionamiento y ha pagado la multa impuesta, debiendo anularse la sanción complementaria, máxime si la tramito mucho antes de que le impusieran la multa, y al contar con su Licencia Municipal y pagado la Multa pecuniaria, cumpliéndose con la sanción respectiva;

Que, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0115-2021-MPH/GPEyT declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3774-2020-MPH/GPEyT del 01.12.2020, la misma que disminuye la Clausura Temporal de los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE MALETAS" por carecer de licencia municipal de funcionamiento, ubicado en el Jr. Cajamarca N° 215-Huancayo a 7 días calendario, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el numeral 3, del artículo 139° de la C.P.P. dice: "*la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación*";

Que, el artículo 194° de la Constitución: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "**Principio de Legalidad** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, revisado el Informe Legal N° 192-2021-MPH/GAJ del 05.03.2021, e Informe Legal N° 391-2021-MPH/GAJ del 06.05.2021, se advierte que son contradictorios entre ambos, ya que el primero recomienda declarar fundado el recurso de apelación, mientras que el segundo opina por que se declare Infundado el mismo, con fundamentos que esgrimen de manera similar y sólo varían en la crisis económica y las fases de crecimiento económico y que la licencia municipal posterior no le libera ni sustituye su responsabilidad, por lo que se debe continuar con la sanción complementaria de clausura temporal, hechos por los que en ese sentido se debe ampliar los referidos Informes Legales en el extremo de los considerandos y la decisión de fondo, no debiéndose tomar en cuenta lo señalados y dejarse sin efecto los mismos, ya que no han generado ningún efecto jurídico;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el **artículo 220°** exige que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";



Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se advierte que este cumplió con pagar la multa e incluso sacó de manera inmediata su licencia municipal, más aún ha reconocido la falta y refiere que el local sancionado el día de la sanción ya contaba con trámite de licencia municipal de funcionamiento, la misma que después de un largo tiempo fue expedida el 09 de diciembre del 2020, por lo que la apelante ha cumplido con pagar la multa y sacar licencia municipal de funcionamiento y éstas han sido superadas a la fecha ya que el administrado ha cumplido con ponerse a derecho en su correspondiente licencia municipal;

Que, a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denota que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria (la que no se analiza en el presente caso y que el administrado cumplió con pagar) y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.

Que, la apelante presenta su Licencia Municipal de Funcionamiento N° 02226-2020 expedida el 09.12.2020, después del 02.10.2020, día en que se emitió la Papeleta de Infracción N° 006411, por no contar con dicho documento, la misma que está bien impuesta por no contar con dicha Licencia, cuyo T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, que establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; concordante con la Ley N° 30619 que modifica el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, bajo lo expuesto, el administrado ha cometido la infracción administrativa, de *“carecer de licencia municipal de un establecimiento con un área económica de hasta 100 m²., conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 15.00% de la UIT (hecho que ha cumplido con el pago) y como sanción no pecuniaria la Clausura Temporal, y a la fecha si ha tramitado la licencia municipal, y también ha pagado la multa pecuniaria, por lo tanto el recurrente ha cumplido con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro conducta que se debe tener en cuenta al momento de aplicar sanciones, sin embargo el hecho ya está cometido el mismo que arriba a una sanción pecuniaria y no pecuniaria y la no pecuniaria es hasta que dure o saque la nueva licencia municipal de funcionamiento, lo que ha sucedido en el presente expediente. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación se sustenta en los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, máxime si a la fecha se encuentra pagada la sanción de multa y la administrada sacó licencia de funcionamiento a la fecha, con lo que se advierte la solución;*

Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada cumplió con tener la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 02226-2020 del 09.12.2020, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM*, y en mérito a la propia resolución apelada que señala que el periodo de la clausura estará sujeta a subsanación de la infracción, lo que ha sucedido en autos por eso se debe declarar Fundada la presente apelación ya que se ha cumplido con la resolución de sanción no pecuniaria; por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006411 *“por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económico hasta 100 m²”, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM*, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, a la fecha cuenta con el Licencia Municipal de Funcionamiento que caduca el 09 de Diciembre del 2021, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la *“Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley”*, la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CONSUELO BARBOSA ORTÍZ mediante Expediente N° 60730 del 22.01.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0115-2021-MPH/GPEyT del 15.01.2021, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3774-2020-MPH/GPEyT, y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendarios al establecimiento comercial de giro "VENTA DE MALETAS" ubicado en Jr. Cajamarca N° 215 – Huancayo (*mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0115-2021-MPH/GPEyT*), por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo para aperturar el PAD a los que resulten responsables, por la demora en resolver el recurso de apelación presentado por doña Consuelo Barbosa Ortiz, mediante Expediente N° 60730 del 22.01.2021.

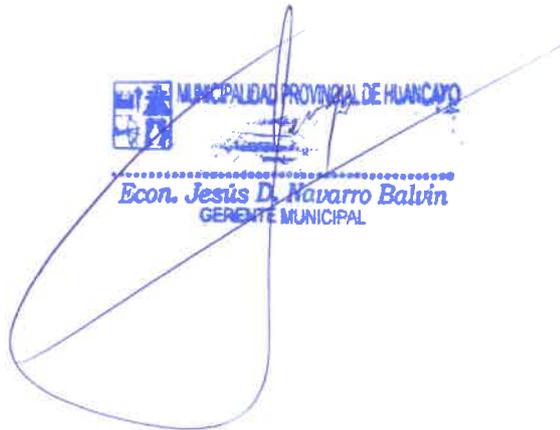
ARTÍCULO TERCERO. - TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
jtcl